



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	17 DE ENERO DE 2024	HORA	08:30	A.M.	<input checked="" type="checkbox"/>	P.M.	<input type="checkbox"/>
-------	---------------------	------	-------	------	-------------------------------------	------	--------------------------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandadas
11001 31 05 030 2022 00355 00	ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS	COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Ana Liliana Bahamón Huertas	Si
Apoderada Demandante	Ángela Rocío Leal Vanegas	Si
Apoderado AFP Porvenir S.A.	Ricardo León Castañeda Gama	Si
Apoderada Colpensiones	Leidy Carolina Fuentes Suárez	Si

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PRSONERÍA** a la sociedad TAVOR ASESORES LEGALES SAS, representada legalmente por MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS, para actuar en calidad de apoderada judicial principal de COLPENSIONES, así como a **LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.554, como apoderada judicial sustituta de esa Administradora y; a **RICARDO LEÓN CASTAÑEDA GAMA**, portador de la Tarjeta Profesional N° 331.000 del C.S. de la J., en condición de apoderado judicial sustituto de la AFP PORVENIR S.A.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

<b>CONCILIACIÓN</b>	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.  NOTIFICADOS EN ESTRADOS.
<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>	Al contestar la demanda, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la

	<p>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se abstuvieron de proponer excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</b></p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</b></p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. adujo que no eran ciertos o no le constaban los hechos del <i>libelo incoatorio</i>.</p> <p>Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES aceptó las situaciones fácticas de los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, 11, 21 y 22.</p> <p>Los anteriores hechos hacen alusión a la vinculación de la demandante al Instituto de los Seguros Sociales - ISS, el posterior traslado a la AFP PORVENIR S.A. y, el agotamiento de la reclamación administrativa.</p> <p>Los hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>En ese orden, los problemas jurídicos a resolver corresponderán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A.</li> <li>• En caso afirmativo, establecer si se debe ordenar o no a la AFP PORVENIR S.A. que transfiera a COLPENSIONES las cotizaciones, rendimientos, bono pensional y cualquier otra suma que se hubiera generado a favor de la actora por su afiliación al RAIS.</li> <li>• Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar a ordenar a COLPENSIONES que acepte el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, con sus aportes y demás</li> </ul>

	<p>dineros obrantes en su cuenta de ahorro individual, así como a que actualice su historia laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por último, verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las convocadas a juicio o, alguno de los medios exceptivos que la ley permite al juez declarar de oficio.</li> </ul> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p><b>DECRETO DE PRUEBAS</b></p>	<p><b><u>PARTE DEMANDANTE:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por el Representante Legal de la AFP PORVENIR S.A. o por quien haga sus veces.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A.:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos:</b> Se decreta para que sea absuelto por ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS; sin embargo, <b>NO SE ACCEDE</b> a la solicitud de reconocimiento de documentos, en atención a que no se indica concretamente sobre qué documentos se pretende el reconocimiento y, en todo caso, porque la documentación aportada no fue desconocida, tachada de falsa u objetada, además, por cuanto el párrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos.</p> <p><b><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></b></p> <p><b>Documentales:</b> Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 07 del expediente electrónico.</p> <p><b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta para que sea absuelto por ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS.</p> <p><b>Oficios o Exhibición de Documentos:</b> <b>SE NIEGA</b> esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los</p>

	<p>medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.</p> <p><b>Otras pruebas oficiosas:</b> Solicitó que se decreten las pruebas que se consideren necesarias para obtener una certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, sin embargo, esta sede judicial no advierte necesidad de decretar medios de prueba adicionales a los solicitados y aportados por las partes, por lo que se <b>ABSTENDRÁ</b> de hacer uso de esta facultad oficiosa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p>En uso de la palabra la apoderada de la demandante presentó desistimiento del interrogatorio de parte decretado a su favor, por lo que al ser procedente <b>SE ACEPTA</b>.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
--	--

<b>ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS</b>	
<p><b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b></p>	<p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i>.</p> <p>Se practican los medios de prueba decretados.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO</u></b></p> <p>Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.</p>

## DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante **ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.020.070, efectuado el 26 de septiembre de 1997, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con efectividad a partir del **01 de noviembre de 1997**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** válidamente vinculada a **ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

**TERCERO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de **ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS**, incluidos sus rendimientos y; con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció afiliada a esa AFP, esto es, de 01 DE NOVIEMBRE DE 1997 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de **ANA LILIANA BAHAMÓN HUERTAS**, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo antes indicado.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la DEMANDANTE. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00)**. Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recursos de apelación.

AUTO. Se **CONCEDEN** los recursos de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bd9e4a09-3dd5-4cf0-9a38-d11fe1c42a2d?vcpubtoken=4e7205eb-2e98-43f7-ba99-602d0b4c8f32>

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González'.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
Juez

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amado Benjamín Forero Niño'.

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b67b0eeda5bee4064b25351d545586740c48a405a19f2661995c7bc787fbc**

Documento generado en 18/01/2024 09:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**